



RAD. 2023-00303. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por MILENA PATRICIA BAYONA CASTRO contra CLINICA LA ASUNCIÓN, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230030300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILENA PATRICIA BAYONA CASTRO
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que la señora MILENA PATRICIA BAYONA CASTRO presentó demanda contra CLINICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

2. Se desconoce el nombre de la demandada. En la demanda se indica que, la llamada a juicio responde al nombre de CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA y en el poder se faculta para demandar a CLÍNICA LA ASUNCIÓN, por ende, se desconoce el nombre correcto de la parte que se llama a juicio, aspecto que no puede clarificarse del certificado de existencia y representación legal, dado que no se aportó, por tanto, la parte demandante debe revisar la demanda y el poder, consignando en el poder y/o en la demanda el nombre que se apareje con el certificado de existencia, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Se desconoce el nombre de la demandada.** En la demanda se indica que, la llamada a juicio responde al nombre de CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA y en el poder se faculta para demandar a CLÍNICA LA ASUNCIÓN, por ende, se desconoce el nombre correcto de la parte que se llama a juicio, aspecto que no puede clarificarse del certificado de existencia y representación legal, dado que no se aportó, por tanto, la parte demandante debe revisar la demanda y el poder, consignando en el poder y/o en la demanda el nombre que se apareje con el certificado de existencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la



existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompaña con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **No se señala ante quien se confiere el poder.** No se indica a que persona se dirige el poder. Nótese, que nada se dice en el encabezado, siendo del caso recordar que los poderes deben ir dirigidos a la entidad frente a la cual se pretende hacer valer.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos. Nótese que, se señala una fecha de inicio, se deja abierta una fecha de retiro y luego pasa a señalar los motivos de la finalización del vínculo.
- ❖ **Hecho 3.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos. Nótese que, trata de situaciones distintas como si fuere una sola, lo cual no es así, por ende, debe individualizar lo referido sobre el crédito del conocimiento que de este adujo tenía conocimiento su empleador.
- ❖ **Hecho 4.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S. Nótese que, habla de unas cuotas que no pagó la demandada de manera completa, empero, no refiere cuales ni los valores a pagar frente a los que pagó. Aunado a ello, relata unas sanciones, sin precisar cuales y sus montos. De cualquier manera, se trata de situaciones que deben individualizarse y consignarse en hechos separados.
- ❖ **Hecho 6.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos. Nótese que, habla de un descuento en el mes de octubre de 2020 que no autorizó sin señalar montos y luego refiere que una entidad bancaria no recibió esos dineros, situaciones que no se acompañan con un mismo hecho.
- ❖ **Hecho 7.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S. Nótese que, no señala los montos ni cual valor se pagó al banco y cual no.
- ❖ **Hecho 8.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S. Nótese que, habla de dos descuentos sin señalar monto y luego dice que el pago fue incompleto, pero, no señala la diferencia de la que se duele.
- ❖ **Hecho 10.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos.
- ❖ **Hecho 11.** Su redacción es imprecisa, debe indicar de manera clara cual es la situación que se presenta.

5. Pretensiones. Presentan las siguientes falencias, las cuales debe corregir en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Pretensión Primera y Segunda.** No existe concordancia entre los hechos y estas pretensiones, lo anterior, por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, y las mismas no se encuentran soportadas en los hechos de la demanda, la cual debe ser subsanada en su totalidad, so pena de rechazo.

6. No suministró dirección de notificación para la demandada. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la parte demandante indicó que esta llamada a juicio recibe notificaciones



en www.clinicalaasuncion.com empero, ello no corresponde a un correo electrónico sino a una página web, por ende, no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que, también aportó un correo, empero, omitió anunciar la forma como obtuvo este y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que este es el utilizado actualmente para esos menesteres por la convocada, aspecto que no se suplió siquiera con el aporte de certificado de existencia y representación legal, pues, no lo trajo.

Así, la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo

7. Se indica una misma dirección física para la demandante y su apoderado. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio de la demandante, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

8. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que, la dirección electrónica de la demandante corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

9. Fundamento y razones de derecho. Aquí el apoderado demandante menciona fundamentos legales de manera escueta, pues, solo se limita a enumerarlos, sin detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S.

10. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.